



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2019 00050 00
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUE 100
DEMANDADO: WEINSER CUESTA ARRIAGA

Barranquilla, octubre 21 de 2021

Informo a usted que el presente proceso Ejecutivo Singular impetrado por **CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUE 100**, contra **WEINSER CUESTA ARRIAGA CC 1.020.403.885**, informándole que la parte demandante ha solicitado la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Así mismo, le informo que el memorial se pasa en este momento en tanto el expediente no se encontraba digitalizado y solo fue escaneado hasta el mes de octubre de 2021. Se le hace saber que dentro del expediente no se encuentran solicitudes por atender, ni está acreditado que se hubieren acogido medidas de embargo de remanente a favor de otros procesos. Sírvase proveer.

LORAIN REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, octubre 21 de 2021.

Visto el anterior informe secretarial, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla procede a pronunciarse sobre la terminación del presente proceso ejecutivo, conforme a lo ordenado en el Artículo 461 del Código General del Proceso, respecto a la terminación del proceso por pago.

En este sentido, encontramos que en el caso que nos ocupa, la parte demandante a través de escrito solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación, y el levantamiento de las medidas que recaen sobre la parte demandada.

De acuerdo con lo anterior, y teniendo en cuenta que no se ha acogido embargo de remanente ni se encuentran solicitudes pendientes de atender, este despacho declarará la terminación del presente proceso promovido por **CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUE 100**, contra **WEINSER CUESTA ARRIAGA CC 1.020.403.885**, y en consecuencia con ello, ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado en su contra.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la **TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL** del presente proceso ejecutivo promovido por **CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUE 100**, contra **WEINSER CUESTA ARRIAGA CC 1.020.403.885**.

SEGUNDO: En caso de haberse practicado medidas cautelares en contra **WEINSER CUESTA ARRIAGA CC 1.020.403.885**., ordénese el levantamiento de las mismas. En consecuencia, con lo anterior, librense los correspondientes oficios.

TERCERO: Ordenar que de existir títulos de depósito judicial que reposen dentro del proceso y los que llegaren sean devueltos a la parte demandada, previa constancia de que se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el numeral segundo de este proveído.

CUARTO: Desglósen los documentos que se hayan utilizado como título de recaudo ejecutivo y entréguese a la parte demandada con la respectiva anotación de haberse cancelado la totalidad de la obligación, previo pago de arancel si a ello hay lugar.

QUINTO: Sin costas en esta instancia.

SEXTO: Ejecutoriada esta decisión, por Secretaría, archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA ZAMBRANO MUTIS
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado
No.143 Barranquilla, octubre 22 de 2021.

LORAIN REYES GUERRERO
SECRETARIA

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia.
001



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2019 00050 00
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUE 100
DEMANDADO: WEISNER CUESTA ARRIAGA

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a8f2b22dc3ea22a5af4647b8b1838d659734571c3784752b777a1fb6f48249d**
Documento generado en 21/10/2021 09:33:41 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia.
001



Radicación 08-001-41-89-022-2019-00248-00
Demandante: ALEATI ESPACIOS COMERCIALES S.A.S
Demandado: EPK JIDS SMART (HOY AKMIOS S.A.S)

Barranquilla, octubre 21 de 2021

Informo a usted que el presente proceso Ejecutivo Singular impetrado por **ALEATI ESPACIOS COMERCIALES S.A.S**, contra **EPK KIDS SMART (HOY AKMIOS S.A.S)**, informándole que la parte demandante ha solicitado la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Así mismo, le informo que dentro del expediente no se encuentran solicitudes pendientes de las partes que atender, ni está acreditado que se hubieren acogido medidas de embargo de remanente a favor de otros procesos. Sírvase proveer.

LORAIN REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, octubre 21 de 2021.

Visto el anterior informe secretarial, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla procede a pronunciarse sobre la terminación del presente proceso ejecutivo, conforme a lo ordenado en el Artículo 461 del Código General del Proceso, respecto a la terminación del proceso por pago.

En este sentido, encontramos que en el caso que nos ocupa, la parte demandante a través de escrito recibido el 11 de octubre de 2021, por medio del buzón de correo electrónico del Despacho, solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación, y el levantamiento de las medidas que recaen sobre la parte demandada.

De acuerdo con lo anterior, y teniendo en cuenta que no se ha acogido embargo de remanente ni se encuentran solicitudes pendientes de atender, este despacho declarará la terminación del presente proceso promovido por **ALEATI ESPACIOS COMERCIALES S.A.S**, contra **EPK KIDS SMART (HOY AKMIOS S.A.S)**, y en consecuencia con ello, ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado en su contra.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la **TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL** del presente proceso ejecutivo promovido por **ALEATI ESPACIOS COMERCIALES S.A.S**, contra **EPK KIDS SMART (HOY AKMIOS S.A.S) NIT 900.054.711-5**.

SEGUNDO: En caso de haberse practicado medidas cautelares en contra **EPK KIDS SMART (HOY AKMIOS S.A.S) NIT 900.054.711-5**, ordénese el levantamiento de las mismas. En consecuencia, con lo anterior, líbrense los correspondientes oficios.

TERCERO: Ordenar que de existir títulos de depósito judicial que reposen dentro del proceso y los que llegaren sean devueltos a la parte demandada, previa constancia de que se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el numeral segundo de este proveído.

CUARTO: Sin costas en esta instancia.

QUINTO: Ejecutoriada esta decisión, por Secretaría, archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado
No.143 Barranquilla, octubre 22 de 2021.

LORAIN REYES GUERRERO
SECRETARIA

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia.
001



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

Radicación 08-001-41-89-022-2019-00248-00
Demandante: ALEATI ESPACIOS COMERCIALES S.A.S
Demandado: EPK JIDS SMART (HOY AKMIOS S.A.S)

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ae08a90f0d2ec34fdd4b1cde5b70d050d76e5f02766f6c61db6ea50f4e96133**
Documento generado en 21/10/2021 09:33:44 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia.
001



Radicación 08-001-41-89-022-2019-00582-00
Demandante: VERALIS ESTHER LOBO PORTA
Demandado: LUZCARIME SANCHEZ ARCE

Rad. No. 2019-00582

INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, OCTUBRE VEINTIUNO (21) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Informo a usted que la presente demanda monitoria de VERALIS ESTHER LOBO PORTA, contra LUZCARIME SANCHEZ ARCE, se recibió sustitución de poder; asimismo se encuentra pendiente una carga procesal de la parte demandante. SÍRVASE PROVEER.

LORAINE REYES GUERRERO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,
OCTUBRE VEINTIUNO (21) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Examinada la demanda, y el expediente del proceso de la referencia, se observa que parte demandante solicita se le informe el trámite de notificación personal idóneo y aceptado por el juzgado respecto al proceso monitorio.

En efecto, como quiera que a partir del 01 de septiembre de 2021 el Consejo Superior de las Judicatura autorizó la atención presencial a los usuarios en la sedes de los juzgados respetándose el aforo establecido, se requerirá a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal de notificar a la demandada LUZCARIME SANCHEZ ARCE en la forma establecida en el Artículo 291 del C.G.P; o en su defecto surtiendo la notificación en los términos del art 8 del Decreto 806 de 2020, en la que se prevenga a la demandada LUZCARIME SANCHEZ ARCE que debe comparecer a este juzgado a través del correo electrónico: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En todo caso, vale advertir que el demandante puede realizar la notificación del mencionado demandado en los precisos términos del art 8 del Decreto 806 de 2020, es decir, “con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación...”. (Subrayas fuera de texto).

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

PRIMERO: Requierase a la parte demandante dentro del proceso promovido por VERALIS ESTHER LOBO PORTA, contra LUZCARIME SANCHEZ ARCE, radicado No. 2019-00582, para que cumpla con la carga procesal de notificar a la demandada LUZCARIME SANCHEZ ARCE, dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado de este proveído, en la forma establecida en el Artículo 291 del C.G.P; o en su defecto surtiendo la notificación en los términos del art 8 del Decreto 806 de 2020.

SEGUNDO: Adviértase a la parte demandante que vencido dicho término sin que realice la notificación del auto admisorio de fecha 25 de noviembre de 2019 realizando la notificación en la forma establecida en el Artículo 291 del C.G.P; o en su defecto surtiendo la notificación en los términos del art 8 del Decreto 806 de 2020, se tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así se declarará en providencia en la que además se impondrá condena en costas.

TERCERO: Téngase al Sr. ANDRES FELIPE NAVARRO BATISTA estudiante adscrito al Consultorio Jurídico de la Universidad del Norte, como apoderado sustituto de la parte demandante en los términos y para los fines de la sustitución conferida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA ZAMBRANO MUTIS
LA JUEZ

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado
No. 143 Barranquilla, octubre 22 de 2021.

LORAINE REYES GUERRERO
Secretaria

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

Radicación 08-001-41-89-022-2019-00582-00
Demandante: VERALIS ESTHER LOBO PORTA
Demandado: LUZCARIME SANCHEZ ARCE

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9ce350b591a79adba09aedb664d5fa0874ec09c557ea0bad12027f90f0732b9**
Documento generado en 21/10/2021 09:33:46 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
002



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2019 00701 00
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPENSIONADOS
DEMANDADO: AMIRA PATRÓN SOTOMAYOR

Barranquilla, octubre 21 de 2021

Informo a usted que el presente proceso Ejecutivo Singular impetrado por **COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS S C**, contra **AMIRA PATRÓN SOTOMAYOR CC 23.213.087**, informándole que la parte demandante ha solicitado la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Así mismo, le informo que dentro del expediente no se encuentran solicitudes pendientes de las partes que atender, ni está acreditado que se hubieren acogido medidas de embargo de remanente a favor de otros procesos. Sírvase proveer.

LORAIN REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, octubre 21 de 2021.

Visto el anterior informe secretarial, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla procede a pronunciarse sobre la terminación del presente proceso ejecutivo, conforme a lo ordenado en el Artículo 461 del Código General del Proceso, respecto a la terminación del proceso por pago.

En este sentido, encontramos que en el caso que nos ocupa, la parte demandante a través de escrito recibido el 6 de octubre de 2021, por medio del buzón de correo electrónico del Despacho, solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación, y el levantamiento de las medidas que recaen sobre la parte demandada.

De acuerdo con lo anterior, y teniendo en cuenta que no se ha acogido embargo de remanente ni se encuentran solicitudes pendientes de atender, este despacho declarará la terminación del presente proceso promovido por **COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS S C**, contra **AMIRA PATRÓN SOTOMAYOR CC 23.213.087**, y en consecuencia con ello, ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado en su contra.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la **TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL** del presente proceso ejecutivo promovido por **COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS S C**, contra **AMIRA PATRÓN SOTOMAYOR CC 23.213.087**.

SEGUNDO: En caso de haberse practicado medidas cautelares en contra **AMIRA PATRÓN SOTOMAYOR CC 23.213.087**, ordénese el levantamiento de las mismas. En consecuencia, con lo anterior, librense los correspondientes oficios.

TERCERO: Ordenar que de existir títulos de depósito judicial que reposen dentro del proceso y los que llegaren sean devueltos a la parte demandada, previa constancia de que se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el numeral segundo de este proveído.

CUARTO: Desglósense los documentos que se hayan utilizado como título de recaudo ejecutivo y entréguese a la parte demandada con la respectiva anotación de haberse cancelado la totalidad de la obligación, previo pago de arancel si a ello hay lugar.

QUINTO: Sin costas en esta instancia.

SEXTO: Ejecutoriada esta decisión, por Secretaría, archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA ZAMBRANO MUTIS
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado
No.143 Barranquilla, octubre 22 de 2021.

LORAIN REYES GUERRERO
SECRETARIA

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2019 00701 00
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPENSIONADOS
DEMANDADO: AMIRA PATRÓN SOTOMAYOR

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad8227c40832a10819fe7832e625d32df8a6384fa0fa974515ddbaa317ac03b4**
Documento generado en 21/10/2021 09:32:55 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia.
001



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2020-00237 00.

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: ALQUILER DE FORMALETAS Y EQUIPOS S.A.S- ALFOREQUIPOS DEL CARIBE S.A.S

DEMANDADO: AO CONSTRUCCIONES Y MANTENIMIENTO

Rad. No. 2020-00237-00

Señora Juez: A su despacho el expediente digital contentivo del proceso ejecutivo singular promovido por **ALQUILER DE FORMALETAS Y EQUIPOS S.A.S- ALFOREQUIPOS DEL CARIBE S.A.S**, contra **AO CONSTRUCCIONES Y MANTENIMIENTO**, informándole que la parte demandada se encuentra debidamente notificada, sin que presentaran excepciones contra el mandamiento de pago; asimismo le informo que se encuentra pendiente resolver solicitudes de renuncia a poder, y reconocimiento de personería a apoderada.

Sírvase proveer.

BARRANQUILLA, OCTUBRE VEINTIUNO (21) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

LORAIN REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, OCTUBRE VEINTIUNO (21) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Revisado el anterior informe secretarial procede el Juzgado VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente proferir auto de seguir adelante la ejecución, dentro del proceso ejecutivo promovido por: **ALQUILER DE FORMALETAS Y EQUIPOS S.A.S- ALFOREQUIPOS DEL CARIBE S.A.S**, contra **AO CONSTRUCCIONES Y MANTENIMIENTO**, teniendo en cuenta los siguientes:

1. ANTECEDENTES

1.1. La demanda

Las pretensiones de la parte demandante tienen sustento en los siguientes supuestos fácticos:

PRIMERO: **AO CONSTRUCCIONES Y MANTENIMIENTO**, contrajo una obligación a favor de **ALQUILER DE FORMALETAS Y EQUIPOS S.A.S- ALFOREQUIPOS DEL CARIBE S.A.S**, que conforme a nuestra legislación civil y comercial contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

SEGUNDO: La parte demandada ha sido requerida para su pago, haciendo caso omiso al mismo.

TERCERO: **ALQUILER DE FORMALETAS Y EQUIPOS S.A.S- ALFOREQUIPOS DEL CARIBE S.A.S**, instauró demanda ejecutiva singular contra **AO CONSTRUCCIONES Y MANTENIMIENTO**.

1.2. La actuación procesal

Se presentó demanda ejecutiva singular, que le correspondió por reparto a este juzgado en la cual solicitó que se librara mandamiento de pago contra **AO CONSTRUCCIONES Y MANTENIMIENTO**, y a favor de **ALQUILER DE FORMALETAS Y EQUIPOS S.A.S- ALFOREQUIPOS DEL CARIBE S.A.S**, por el saldo insoluto de la obligación, los intereses legales y moratorios, y las costas del proceso incluyendo las agencias en derecho.

Este despacho mediante auto de fecha 10 de agosto de 2020 libró mandamiento de pago contra **AO CONSTRUCCIONES Y MANTENIMIENTO**, y a favor de **ALQUILER DE FORMALETAS Y EQUIPOS S.A.S- ALFOREQUIPOS DEL CARIBE S.A.S**

1.3. Medios exceptivos

La parte demandada **AO CONSTRUCCIONES Y MANTENIMIENTO**, el día 09 de noviembre de 2020 recibió a través de canal electrónico notificación del mandamiento de pago de fecha 10 de agosto de 2020, como consta en el expediente digital, sin que compareciera al proceso a interponer recursos o presentar excepción alguna contra el mandamiento de pago.

2. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

De acuerdo el artículo 422 del Código General del Proceso, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en el mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular

Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia

002



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2020-00237 00.

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: ALQUILER DE FORMALETAS Y EQUIPOS S.A.S- ALFOREQUIPOS DEL CARIBE S.A.S

DEMANDADO: AO CONSTRUCCIONES Y MANTENIMIENTO

En el mismo sentido, dentro del expediente se observa que la parte demandada guardó silencio legal frente al mandamiento de pago, toda vez que habiéndose vencido el término para presentar excepciones, no concurrió al mismo a interponer recursos ni presentar excepciones, por lo que se procederá, conforme a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, a ordenar por medio de auto, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si a ello hubiere lugar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Así las cosas, vencidos como se encuentran los términos sin que se interpusiera recurso alguno, ni excepciones y además al no observarse causal de nulidad que invalide lo actuado, este despacho ordenará seguir adelante la ejecución contra **AO CONSTRUCCIONES Y MANTENIMIENTO**, en los términos del mandamiento de pago de fecha 10 de agosto de 2020.

Por lo que, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución contra **AO CONSTRUCCIONES Y MANTENIMIENTO con NIT 900.884.928-7**, en los términos del mandamiento de pago de fecha 10 de agosto de 2020.

SEGUNDO: Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso

CUARTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 477 del Código General del Proceso, si es del caso y el Art. 2495 C.C.

QUINTO: Condénese en costas a la parte demandada. Tásense y liquídense.

SEXTO: Conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PSCJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, una vez ejecutoriado el auto que apruebe la liquidación de costas, remítase el presente proceso al Juez de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla (Reparto), a través del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal, a efectos que esa agencia judicial adelante las actuaciones necesarias para la ejecución de esta providencia. En el evento de hallarse depósitos judiciales constituidos dentro del presente proceso, se ordena la respectiva conversión de estos a la cuenta de depósitos judiciales del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad. Librese el respectivo oficio.

SEPTIMO: Oficiése a los destinatarios de las medidas cautelares que se hubieren decretado en este proceso cuya aplicación de la medida implique la constitución de depósitos judiciales, a efectos que en lo sucesivo se sirvan continuar aplicando las medidas de embargo decretadas pero que estas sean puestas a disposición del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000, y no en la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado. Librense los correspondientes oficios.

OCTAVO: Inclúyase en la liquidación de costas, por concepto de AGENCIAS EN DERECHO, la suma de **\$2.839.815.00**.

NOVENO: Admítase la renuncia de la Dra. SANDRA GEORGINA MOYA ARDILA al poder conferido por la parte demandante.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2020-00237 00.

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: ALQUILER DE FORMALETAS Y EQUIPOS S.A.S- ALFOREQUIPOS DEL CARIBE S.A.S

DEMANDADO: AO CONSTRUCCIONES Y MANTENIMIENTO

DECIMO: Téngase a la Dra. AIDA ESPERANZA VELASQUEZ TORRES como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA ZAMBRANO MUTIS
LA JUEZ

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado
No. 143 Barranquilla, octubre 22 de 2021.

LORAINE REYES GUERRERO
Secretaria



Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad1988ba603879b243f0c9fc54ca7098d207fd03f3b490cfa116e2442c39740a**

Documento generado en 21/10/2021 09:32:58 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
002



Radicación 08-001-41-89-022-2020-00627-00
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Demandado: LUIS ALFOSNO PACHECO ORTIZ

Barranquilla, octubre 21 de 2021

Informo a usted que el presente proceso Ejecutivo Singular impetrado por **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, contra **LUIS ALFONSO PACHECO ORTIZ**, informándole que la parte demandante ha solicitado la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Así mismo, le informo que dentro del expediente no se encuentran solicitudes pendientes de las partes que atender, ni está acreditado que se hubieren acogido medidas de embargo de remanente a favor de otros procesos. Sírvase proveer.

LORAIN REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, octubre 21 de 2021.

Visto el anterior informe secretarial, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla procede a pronunciarse sobre la terminación del presente proceso ejecutivo, conforme a lo ordenado en el Artículo 461 del Código General del Proceso, respecto a la terminación del proceso por pago.

En este sentido, encontramos que en el caso que nos ocupa, la parte demandante a través de escrito recibido el 6 de octubre de 2021, por medio del buzón de correo electrónico del Despacho, solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación, y el levantamiento de las medidas que recaen sobre la parte demandada.

De acuerdo con lo anterior, y teniendo en cuenta que no se ha acogido embargo de remanente ni se encuentran solicitudes pendientes de atender, este despacho declarará la terminación del presente proceso promovido por **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, contra **LUIS ALFONSO PACHECO ORTIZ**, y en consecuencia con ello, ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado en su contra.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la **TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL** del presente proceso ejecutivo promovido por **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, contra **LUIS ALFONSO PACHECO ORTIZ CC 1.140.867.137**.

SEGUNDO: En caso de haberse practicado medidas cautelares en contra **LUIS ALFONSO PACHECO ORTIZ CC 1.140.867.137**., ordéñese el levantamiento de las mismas. En consecuencia, con lo anterior, líbrense los correspondientes oficios.

TERCERO: Ordenar que de existir títulos de depósito judicial que reposen dentro del proceso y los que llegaren sean devueltos a la parte demandada, previa constancia de que se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el numeral segundo de este proveído.

CUARTO: Sin costas en esta instancia.

QUINTO: Ejecutoriada esta decisión, por Secretaría, archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado
No.143 Barranquilla, octubre 22 de 2021.

LORAIN REYES GUERRERO
SECRETARIA

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia.
001



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

Radicación 08-001-41-89-022-2020-00627-00
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Demandado: LUIS ALFOSNO PACHECO ORTIZ

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d40369c9693adec7ab21835dfe60b814f917f7023cacdd541876207125ea1935**
Documento generado en 21/10/2021 09:33:01 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia.
001



RADICACIÓN: 0800 14189 022 2021 00402 00.
REFERENCIA: EJECUTIVO.
DEMANDANTE: JHON JAIRO VERGARA BLANCO.
DEMANDADO: ALFREDO DE JESUS TORRES PÚA
Asunto: TRASLADO DE EXCEPCIONES

Rad. No. 2021-00402-00

INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, OCTUBRE VEINTIUNO (21) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Señora Juez: Informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular impetrada por JHON JAIRO VERGARA BLANCO identificado con CC 72.428.879 actuando a través de apoderado judicial en contra de ALFREDO DE JESUS TORRES PÚA, demandado se notificó del mandamiento de pago personalmente, confirió poder, contesto la demanda y propuso excepciones; SÍRVASE PROVEER.

LORAIN REYES GUERRERO

Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, OCTUBRE VEINTIUNO (21) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el informe secretarial que antecede dentro del Proceso Ejecutivo seguido por JHON JAIRO VERGARA BLANCO en contra de ALFREDO DE JESUS TORRES PÚA y atendiendo que se encuentra notificado del mandamiento de pago personalmente desde el 21 de septiembre de 2021, contestó la demanda y en su escrito presenta excepción de mérito, por lo que se procederá a dar traslado de la misma a la parte ejecutante para que se pronuncie sobre ellas.

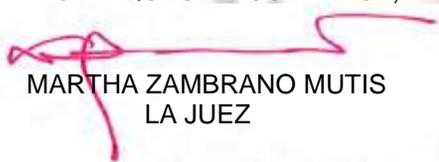
En mérito de lo brevemente expuesto, se

O R D E N A:

1. INCORPORAR al expediente digital el escrito a que se refiere el informe secretarial, para obren dentro del mismo.-
2. TENER a al ejecutado: ALFREDO DE JESUS TORRES PÚA, notificado personalmente del mandamiento de pago desde el día 21-09-2021, tal como se observa en el acta de notificación inserta en el expediente digita..
3. TENGASE al Dr. JORGE LUIS VILORIA ALVAREZ, como apoderado judicial del demandado, en los términos y facultades contenidos en el poder allegado a la demanda.

SURTIR traslado por el término de diez (10) días a la parte DEMANDANTE de las EXCEPCIONES DE MERITO presentadas por el apoderado judicial del ejecutado ALFREDO DE JESUS TORRES PÚA, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida pruebas que pretenda hacer valer. Art. Art. 443 C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA ZAMBRANO MUTIS
LA JUEZ

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado
No. 143 Barranquilla, octubre 22 de 2021.

LORAIN REYES GUERRERO
Secretaria

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlantico



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla



RADICACIÓN: 0800 14189 022 2021 00402 00.
REFERENCIA: EJECUTIVO.
DEMANDANTE: JHON JAIRO VERGARA BLANCO.
DEMANDADO: ALFREDO DE JESUS TORRES PÚA
Asunto: TRASLADO DE EXCEPCIONES

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a0712e0657464c29a502f03781bb6d99586aa4a676ac6d9fdae2244e0b45d6**
Documento generado en 21/10/2021 09:33:04 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
HMG



Radicación 08-001-41-89-022-2021-00135-00

Demandante: SYB S.A.S

Demandado: LUDER MARCHENA MASTRODOMENICO, DARNEL MARCHENA MASTRODOMENICO, Y NAHIRYS MATRODOMENICO SOLANO

Rad. No. 2021-00135

INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, OCTUBRE VEINTIUNO (21) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular de SYB S.A.S, contra LUDER MARCHENA MASTRODOMENICO, DARNEL MARCHENA MASTRODOMENICO, Y NAHIRYS MATRODOMENICO SOLANO, se encuentra pendiente una carga procesal de la parte demandante. SÍRVASE PROVEER.

LORAINÉ REYES GUERRERO

Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,
OCTUBRE VEINTIUNO (21) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Examinada la demanda, y el expediente del proceso de la referencia, se observa que la parte demandante no ha realizado la notificación de los demandados del mandamiento de pago; por lo tanto, se requerirá a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal de notificar a los demandados LUDER MARCHENA MASTRODOMENICO, DARNEL MARCHENA MASTRODOMENICO, Y NAHIRYS MATRODOMENICO SOLANO aportando la citación, y el aviso debidamente elaborados; o en su defecto surtiendo la notificación en los términos del art 8 del Decreto 806 de 2020, en la que se prevenga a los demandados LUDER MARCHENA MASTRODOMENICO, DARNEL MARCHENA MASTRODOMENICO, Y NAHIRYS MATRODOMENICO SOLANO que deben comparecer a este juzgado a través del correo electrónico: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En todo caso, vale advertir que el demandante puede realizar la notificación del mencionado demandado en los precisos términos del art 8 del Decreto 806 de 2020, es decir, “con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación...”. (Subrayas fuera de texto).

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

PRIMERO: Requierase a la parte demandante dentro del proceso promovido por SYB S.A.S, contra LUDER MARCHENA MASTRODOMENICO, DARNEL MARCHENA MASTRODOMENICO, Y NAHIRYS MATRODOMENICO SOLANO, radicado No. 2021-00135, para que cumpla con la carga procesal de notificar a los demandados LUDER MARCHENA MASTRODOMENICO, DARNEL MARCHENA MASTRODOMENICO, Y NAHIRYS MATRODOMENICO SOLANO, dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado de este proveído, aportando la citación, y el aviso debidamente elaborados; o en su defecto surtiendo la notificación en los términos del art 8 del Decreto 806 de 2020.

SEGUNDO: Adviértase a la parte demandante que vencido dicho término sin que realice la notificación del mandamiento de pago de fecha 08 de abril de 2021 aportando la citación, y el aviso debidamente elaborados; o en su defecto surtiendo la notificación en los términos del art 8 del Decreto 806 de 2020, se tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así se declarará en providencia en la que además se impondrá condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS

LA JUEZ

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado
No. 143 Barranquilla, octubre 22 de 2021.

LORAINÉ REYES GUERRERO
Secretaria

Firmado Por:

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular

Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia

002



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

Radicación 08-001-41-89-022-2021-00135-00

Demandante: SYB S.A.S

Demandado: LUDER MARCHENA MASTRODOMENICO, DARNEL MARCHENA MASTRODOMENICO, Y NAHIRYS MATRODOMENICO SOLANO

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09fe4e791142b8e642507ce7f68dd71da461ca0535de706baa2b30dc8952c53a**

Documento generado en 21/10/2021 09:33:07 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
002



Radicación 08-001-41-89-022-2021-00182-00
Demandante: COMERCIALIZADORA RANK S.A.S.
Demandado: DISTRIBUCIONES CONOS S.A.S.
ASUNTO ORDENA SUSPENSION DEL PROCESO
Rad. No. 2021-00182-00
INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, OCTUBRE VEINTIUNO (21) .

Señora Juez informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular que adelanta COMERCIALIZADORA RANK S.A.S. con NIT 901.308.478-9, contra DISTRIBUCIONES CONOS S.A.S. con NIT 901.141.878-2 apoderado allega escrito solicitando la suspensión del proceso., se encuentra pendiente su trámite. SÍRVASE PROVEER.

LORAINÉ REYES GUERRERO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, OCTUBRE VEINTIUNO (21) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

El apoderado demandante por intermedio del correo electrónico de este despacho, allega escrito adiado 21/09/2021, solicitando la suspensión del proceso y así mismo, de las medidas cautelares por haber llegado los demandados en un acuerdo con el demandante, solicitud que posteriormente es coadyuvada por la representante legal de la demandada, tal como se demuestra en el certificado de existencia y representación legal de dicha empresa.

RAZONES DE LA SOLICITUD DE SUSPENSION DEL PROCESO

Las partes de común acuerdo, elevaron solicitud de suspensión del proceso presente proceso ejecutivo, en razón a que entre las partes se celebró un acuerdo para pagar, de manera parcial, la obligación dineraria que la entidad ejecutada adeuda a la sociedad ejecutante y que es objeto de la presente ejecución.

MARCO NORMATIVO QUE REGULA LA SUSPENSIÓN DEL PROCESO El artículo 161 del C.G.P., establece:

El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

(...)

2. *Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.*

CASO CONCRETO

Si bien la norma transcrita precisa que la solicitud de suspensión debe elevarse antes de la sentencia, en el entendido que la sentencia pone fin al proceso y por ello no habría lugar a la suspensión, debe advertirse que en el presente proceso resulta oportuna y procedente la suspensión del proceso, toda vez que el proceso ejecutivo no finaliza con la sentencia sino con el pago de la obligación, máxime cuando no se propusieron excepciones de mérito al mandamiento ejecutivo, por lo que el equivalente a la sentencia en el presente asunto, es el auto que decreta la terminación del mismo.

Ahora bien, según los términos del acuerdo celebrado por las partes, la suspensión del proceso se encuentra soportado en el acuerdo de pago celebrado entre las partes, en donde se estableció que dicha suspensión, será por el término de siete (7) meses o anticipadamente si se verifica el incumplimiento de las obligaciones pactadas en el citado acuerdo.

Adicionalmente, las partes acordaron que se solicitaría el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente proceso, ordenadas mediante auto de fecha 08 de julio de 2021 solicitud que el despacho accederá de conformidad a lo indicado en el art., 597 del CGP

De conformidad con lo expuesto, y revisado el proceso digital, se observa que nos encontramos bajo una de las circunstancias tipificadas en la norma traída a colación, por lo tanto, resulta procedente acceder a la solicitud de suspensión y levantamiento del embargo, y por encontrarse dicha solicitud ajustada a derecho.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



Radicación 08-001-41-89-022-2021-00182-00
Demandante: COMERCIALIZADORA RANK S.A.S.
Demandado: DISTRIBUCIONES CONOS S.A.S.
ASUNTO ORDENA SUSPENSION DEL PROCESO

En mérito de lo expuesto, el despacho,

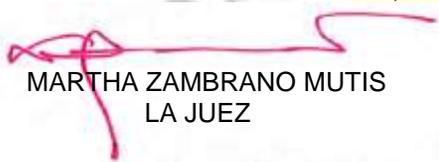
R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR la SUSPENSION del proceso por el término siete (7) meses contados a partir del día siguiente de la presentación del memorial hasta el día 21 de abril de 2022.

SEGUNDO ADVERTIR a las partes que vencido dlho término de suspensión, se reanuda oficiosamente sin necesidad de auto que lo ordene.

TERCERO :ORDENAR el levantamiento de las medida de embargo que recaee sobre la parte demandada: DISTRIBUCIONES CONOS S.A.S. con NIT 901.141.878-2, de conformidad a lo manifestado en la parte considerativa del presente proveído. Expedir los oficios correspondientes a fin de que tomen atenta nota de lo resuelto por este despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA ZAMBRANO MUTIS
LA JUEZ

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado
No. 143 Barranquilla, octubre 22 de 2021.

LORAINE REYES GUERRERO
Secretaria

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a994032ea3951325ec8a583e4d2ef748e24f4c4abee0be3b012aa5f60f6ec7f8

Documento generado en 21/10/2021 09:33:09 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



Radicación 08-001-41-89-022-2021-00347-00
Demandante: MARGARITA ROSA CHAVEZ BERRÍO
Demandado: SERGIO QUINTERO VELZQUEZ Y OTRO
Asunto: NIEGA TRANSACCIÓN

Barranquilla, Octubre 21 de 2021

Señora Juez, Informo a usted que el presente proceso ejecutivo impetrado por **MARGARITA ROSA CHAVEZ BERRIO**, contra **SERGIO QUINTERO VELAZQUEZ Y WILLIAM BENEDETTY CORDERO**, informándole que las partes han presentado escrito mediante el cual aportan transacción.

Así mismo, le informo que dentro del expediente no se encuentran solicitudes pendientes de las partes que atender, ni está acreditado que se hubieren acogido medidas de embargo de remanente a favor de otros procesos. Sírvase proveer.

LORAIN REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, octubre 21 de 2021.

Visto el anterior informe secretarial, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla procede a pronunciarse sobre la terminación del presente proceso ejecutivo.

En el caso que nos ocupa encontramos que resulta evidente que las partes han transado el proceso, por lo que el documento presentado debe reunir los requisitos exigidos por el Artículo 312 del Código General del Proceso. Al respecto se tiene que dicho acuerdo no reúne los requisitos exigidos en la norma antes señalada.

Lo anterior, en atención a que el documento con el cual se transa la obligación, solo fue suscrito, si de esa forma puede decirse, ya que el documento no fue firmado, por el endosatario de la parte demandante y uno de los demandados, es decir, la transacción no fue celebrada, o no se tuvo en cuenta al demandado **SERGIO QUINTERO VELAZQUEZ**, razón por la que no es posible aprobarla, habida cuenta que, se reitera no fue celebrada por todas las partes.

Al respecto el inciso tercero del artículo 312 señala los presupuestos para que el Juez proceda a aprobar la transacción así:

“Artículo 312. Trámite. En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

(...)

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo”.

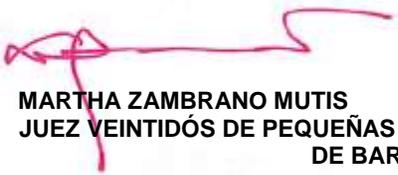
Al tenor de lo dispuesto en la norma transcrita es claro que para que proceda la terminación en este asunto, la transacción debe celebrarse por todos los demandados, o en su defecto, la parte demandante, prescindir de la acción contra los demandados que no hagan parte de la transacción, si a bien lo tiene.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Veintidós De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de terminación por transacción presentada mediante memorial recibido el 5 de octubre de 2021, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA ZAMBRANO MUTIS
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No. 143, Barranquilla, octubre 22 de 2021.

LORAIN REYES GUERRERO
SECRETARIA

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

Radicación 08-001-41-89-022-2021-00347-00
Demandante: MARGARITA ROSA CHAVEZ BERRÍO
Demandado: SERGIO QUINTERO VELZQUEZ Y OTRO
Asunto: NIEGA TRANSACCIÓN

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f74a862febb4a7e0bb8eee7d0b15a2d69d7946020487562a6bc51ebb6c72a799**
Documento generado en 21/10/2021 09:33:50 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.
Correo: j22prcebquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia.

001



RADICACIÓN: 0800 14189 022 2020 00436
REFERENCIA: EJECUTIVO.
DEMANDANTE: MARIA CLEMENTCIA BANDA OROZCO.
DEMANDADO: RAISA CAROLINA ARROYO FONTALVO, IBEETH MARIA PACHECO BERMUDEZ y EMILIO ALFREDO FUENTES PACHECO.
ASUNTO : NIEGA EMPLAZAMIENTO.

A su despacho el proceso ejecutivo promovido por MARIA CLEMENTCIA BANDA OROZCO contra de RAISA CAROLINA ARROYO FONTALVO, IBEETH MARIA PACHECO BERMUDEZ y EMILIO ALFREDO FUENTES, informándole que la parte demandante ha solicitado el emplazamiento de los ejecutados antes señalados. Sírvase proveer. Barranquilla, Octubre 21 de dos mil veintiuno (2021).

LORAIN REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA, OCTUBRE VEINTIUNO (21)) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto y constatado el parte secretarial que antecede, procede el juzgado a pronunciarse a efectos a determinar si es o no procedente ordenar el emplazamiento del demandado, de conformidad con lo ordenado en el artículo 293 del Código de General del Proceso respecto al emplazamiento de quien debe ser notificado personalmente.

En el caso que ocupa la atención del despacho, que la demandada RAISA CAROLINA ARROYO FONTALVO se encuentra notificada del mandamiento de pago desde el día 30/03/2021, y mediante auto adiado 03/noviembre/2020, se ordenó medida de embargo de los demandados IBEETH MARIA PACHECO BERMUDEZ identificada con CC 36.529.772, y y EMILIO ALFREDO FUENTES identificado con CC No 79.938.141, como empleados de la ORGANIZACIÓN CLINICA GENERAL DEL NORTE, dejando en evidencia al despacho que la parte demandante tiene pleno conocimiento del sitio o lugar de trabajo donde puede realizar la diligencia de notificación, por lo cual el despacho se abstiene de ordenar el emplazamiento solicitado por no colmar las exigencias del art., 293 del CGP.

Por lo tanto, se requerirá a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal de notificar a IBEETH MARIA PACHECO BERMUDEZ y EMILIO ALFREDO FUENTES PACHECO que deben comparecer a este juzgado a través del correo electrónico: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co,

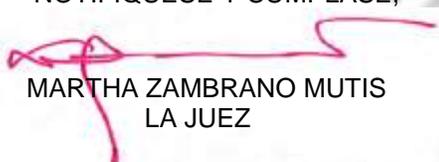
En consecuencia, con lo anterior, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de acceder a la solicitud de emplazamiento de los demandados de conformidad a lo manifestado en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO: REQUIÉRASE a la parte demandante dentro del proceso promovido por MARIA CLEMENCIA BANDA OROZCO contra RAISA CAROLINA ARROYO FONTALVO, IBEETH MARIA PACHECO BERMUDEZ y EMILIO ALFREDO FUENTES PACHECO, radicado No. 202020-00436, para que cumpla con la carga procesal de notificar a los demandados IBEETH MARIA PACHECO BERMUDEZ, y EMILIO ALFREDO FUENTES PACHECO, dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado de este proveído, aportando la citación y el aviso debidamente diligenciado para cada uno, el cual debe estar adecuado previéndose a los demandados que deben comparecer a este juzgado a través del correo electrónico: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co; o en su defecto surtiendo la notificación en los términos del art 8 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA ZAMBRANO MUTIS
LA JUEZ

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado
No. 143 Barranquilla, octubre 22 de 2021.

LORAIN REYES GUERRERO
Secretaria

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico



RADICACIÓN: 0800 14189 022 2020 00436

REFERENCIA: EJECUTIVO.

DEMANDANTE: MARIA CLEMENTCIA BANDA OROZCO.

DEMANDADO: RAISA CAROLINA ARROYO FONTALVO, IBEETH MARIA PACHECO BERMDEZ y EMILIO ALFREDO FUENTES PACHECO.

ASUNTO : NIEGA EMPLAZAMIENTO.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4df5669fcb6775e6848c0ebccb38f5e46a69f85eae9d379195114ebcbbf8b3d**

Documento generado en 21/10/2021 09:33:12 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





Radicación 08-001-41-89-022-2021-0061100

PROCESO : EJECUTIVO

Demandante : COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS ATD COOPATED

Demandado : ALBEIRO HERNANDEZ REYES Y PATRICIA ISABEL BACA ECHEVERRIA

ASUNTO : MANDAMIENTO DE PAGO

Rad 2021-00611-00

INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, OCTUBRE VEINTIUNO (21) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Señora Juez: Informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular impetrada por COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS ATD COOPATED contra ALBEIRO HERNANDEZ REYES CC N° 72.270.454 y PATRICIA ISABEL BACA ECHEVERRIA CC N° 32.984.827Z, el apoderado demandante subsanó la demanda y se encuentra pendiente por decidir sobre su admisión o rechazo. SÍRVASE PROVEER.

LORAINÉ REYES GUERRERO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, OCTUBRE VEINTIUNO (21) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Procede el Despacho, a resolver sobre la admisión de la presente demanda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Mediante escrito presentado por la parte demandante por intermedio del correo electrónico del despacho el día 11-10-2021, subsana la demanda en debida forma y dentro del término como se le hizo saber en auto inadmisorio adiado 07-10-2021.-

En el libelo inicial, el apoderado de la parte actora manifestó que presenta demanda ejecutiva y la cuantía la estima como un asunto de mínima cuantía.

El título de recaudo ejecutivo, consistente en una (1) letra de cambio el cual se ajusta a las formalidades legales previstas y que resultan cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar una suma líquida de dinero.

En atención los artículos 82, 84, 422, 424 y 431 del Código General del Proceso y el 621;671, y ss del C.CO., este Juzgado,

RESUELVE:

1. Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago por el valor contenido en una Letra de cambio SN a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS ATD COOPATED NIT # 901328112-4, contra ALBEIRO HERNANDEZ REYES CC N° 72.270.454 y PATRICIA ISABEL BACA ECHEVERRIA CC N° 32.984.827 por la suma de : QUINCE MILLONES DE PESOS (\$15.000.000) correspondiente al capital de la obligación contenida en dicha letra, más intereses corrientes desde el día 30-05-2019 al 30-05-2020 y moratorios desde el 1°-05-2020, hasta que se materialice el pago de la obligación, más costas y agencias en derecho.

Se concede a la parte ejecutada un término de CINCO (5) días, para que efectúe el pago de la obligación.

2.-ORDENAR el embargo del 20% del salario y demás emolumentos embargables, que devengue el demandado señor: ALBEIRO HERNANDEZ REYES CC# 72.185.256, en su calidad de empleado de la empresa: LABORATORIOS NUTRIPHARMA S.A.S. Expedir el oficio correspondiente.

3.-ORDENAR e embargo del 20% del salario y demás emolumentos embargables, que devengue la demandada señora: PATRICIA ISABEL BACA ECHEVERRIA, CC#32.894.827, en su calidad de empleada de la empresa: CLINICA SAN DIEGO. Expedir el oficio correspondiente.

4.- ORDENAR eL embargo de los dineros que por concepto de cesantías tengan los demandados señores: ALBEIRO HERNANDEZ REYES CC# 72.185.256 y PATRICIA ISABEL BACA ECHEVERRIA,CC#32.894.827 en siguientes fondos: • FONDO NACIONAL DEL AHORRO. • PROTECCION. • PORVENIR • COLFONDOS • POSITIVA • OLD MUTUAL. Expedir el oficio correspondiente.

5.-REQUERIR a al apoderado demandante a fin de que aporte el correo electrónico de las entidades donde van dirigidas dichas medidas, a fin de materializar las mismas.-

6.-Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por las cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional. En



Radicación 08-001-41-89-022-2021-0061100

PROCESO : EJECUTIVO

Demandante : COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS ATD COOPATED

Demandado : ALBEIRO HERNANDEZ REYES Y PATRICIA ISABEL BACA ECHEVERRIA

ASUNTO : MANDAMIENTO DE PAGO

cualquier caso, en todas las notificaciones siempre deberá indicarse al demandado el correo electrónico de este despacho judicial, donde deberá comparecer a través de mensaje de datos, el cual es: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA ZAMBRANO MUTIS
LA JUEZ

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado
No. 143 Barranquilla, octubre 22 de 2021.

LORAIN REYES GUERRERO
Secretaria

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8dec5eae46c217e292610ebd7d7be0b8ae1e8db42b357f3b76200df0096dec5**

Documento generado en 21/10/2021 09:33:15 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación 08-001-41-89-022-2021-00618-00
Demandante: VIVA TU CREDITO S.A.S.
Demandado: JHON OSCAR PADILLA SOBRINO
Asunto: MANDAMIENTO DE PAGO

Rad. No. 2021-00618-00
INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, OCTUBRE VEINTIUNO (21) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Señora Juez: Informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular impetrada por VIVA TU CREDITO S.A.S., contra JHON OSCAR PADILLA SOBRINO, apoderado demandante subsanó demanda. SÍRVASE PROVEER.

LORAINE REYES GUERRERO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, OCTUBRE VEINTIUNO (21) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Procede el Despacho, a resolver sobre la admisión de la presente demanda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

En el libelo inicial, el apoderado de la parte actora manifestó que presenta demanda ejecutiva y la cuantía la estima como un asunto de mínima cuantía.

El título de recaudo ejecutivo, consistente en un Pagaré, presentado para su cobro judicial, se ajustan a las formalidades legales previstas y que resultan cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar una suma líquida de dinero.

En atención los artículos 82, 84, 422, 424 y 431 del Código General del Proceso y el 621; 709 y ss del C.CO., este Juzgado,

RESUELVE:

1. Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago por el Pagaré No. 1921-77 a favor de VIVA TU CREDITO S.A.S. con NIT 901.239.411-1, contra JHON OSCAR PADILLA SOBRINO con CC 1.050.923.129, por la suma de **\$3.040.150.00** por concepto de capital; más los intereses moratorios desde el 18 de julio de 2021, hasta el día en que se produzca el pago total.

Se concede a la parte ejecutada un término de CINCO (5) días, para que efectúe el pago de la obligación.

2. Decretar el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo mensual legal vigente y demás emolumentos embargables que percibe el demandado JHON OSCAR PADILLA SOBRINO con CC 1.050.923.129, como empleado de VILLA 76 INSTITUTO DE PSICOTERAPIA SAS. Advertir a la parte demandante que debe proporcionar la dirección electrónica del pagador de dicha empresa para proceder con el envío del oficio de embargo.

3. Decretar el embargo y retención de los dineros en cuenta corriente, de ahorros, CDT, Fiducias, o que, a cualquier otro título bancario o financiero posea o llegare a poseer el demandado JHON OSCAR PADILLA SOBRINO con CC 1.050.923.129, en las siguientes entidades bancarias: BANCO DE BOGOTA, BANCO POPULAR, BANCO ITAU, BANCO BANCOLOMBIA, BANCO CITIBANK, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO BBVA, BANCO COLPATRIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BCSC, BANCO AGRARIO, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV VILLAS, BANCO PICHINCHA, BANCOOMEVA, BANCO FALABELLA S.A, BANCO FINANDINA S.A., SERVICIOS FINANCIEROS S.A. SIGLA SERFINANSA, y BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL SIGLA COOPCENTRAL. Límitese la medida cautelar a la suma de **\$4.500.000.00**.

4. Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por las cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional. En cualquier caso, en todas las notificaciones siempre deberá indicarse al demandado el correo electrónico de este despacho

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

Radicación 08-001-41-89-022-2021-00618-00

Demandante: VIVA TU CREDITO S.A.S.

Demandado: JHON OSCAR PADILLA SOBRINO

Asunto: MANDAMIENTO DE PAGO

judicial, donde deberá comparecer a través de mensaje de datos, el cual es:
j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA ZAMBRANO MUTIS
LA JUEZ

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado
No. 143 Barranquilla, octubre 22 de 2021.

LORAINE REYES GUERRERO
Secretaria

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

038905bcbf7564f59e086d077c9cc0471d102fb98600af1a45b87d650457fe48

Documento generado en 21/10/2021 09:33:18 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
002



Radicación 08-001-41-89-022-2021-00624-00

Demandante: GARANTIA FINANCIERA S.A.S

Demandado: MIGUEL ANTONIO CARO GARCÍA, Y ALFREDO BOLIVAR MONTERO

Asunto: MANDAMIENTO DE PAGO

Rad. No. 2021-00624-00

INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, OCTUBRE VEINTIUNO (21) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Señora Juez: Informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular impetrada por GARANTIA FINANCIERA S.A.S, contra MIGUEL ANTONIO CARO GARCÍA, Y ALFREDO BOLIVAR MONTERO, apoderado demandante subsanó demanda. SÍRVASE PROVEER.

LORAINE REYES GUERRERO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, OCTUBRE VEINTIUNO (21) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Procede el Despacho, a resolver sobre la admisión de la presente demanda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

En el libelo inicial, el apoderado de la parte actora manifestó que presenta demanda ejecutiva y la cuantía la estima como un asunto de mínima cuantía.

El título de recaudo ejecutivo, consistente en un Pagaré, presentado para su cobro judicial, se ajustan a las formalidades legales previstas y que resultan cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar una suma líquida de dinero.

En atención los artículos 82, 84, 422, 424 y 431 del Código General del Proceso y el 621; 709 y ss del C.CO., este Juzgado,

RESUELVE:

1. Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago por el Pagaré No. 102903 a favor de GARANTIA FINANCIERA S.A.S con NIT 901.034.871-3, contra MIGUEL ANTONIO CARO GARCÍA con CC 9.109.867, y ALFREDO BOLIVAR MONTERO con CC 8.793.750, por la suma de **\$8.428.251.00** por concepto de capital; más los intereses moratorios desde el 01 de abril de 2021, hasta el día en que se produzca el pago total.

Se concede a la parte ejecutada un término de CINCO (5) días, para que efectúe el pago de la obligación.

2. Decretar el embargo de la cuota parte del inmueble de propiedad del demandado ALFREDO BOLIVAR MONTERO con CC 8.793.750, identificado con folios de matrícula No. **040-444131**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla. No se decretará secuestro hasta tanto exista constancia de la inscripción de la medida de embargo ya anotada. Por secretaría librense los correspondientes oficios de embargo.

3. Decretar el embargo y retención de los dineros en cuentas corrientes, de ahorro, certificados de depósito a término (CDT) y cualquier otro producto financiero que posean o llegaren a poseer los demandados MIGUEL ANTONIO CARO GARCÍA con CC 9.109.867, y ALFREDO BOLIVAR MONTERO con CC 8.793.750, en las siguientes entidades bancarias: Bancolombia, Davivienda, AV Villas, Banco Popular, Banco Itau, Banco Scotiabank, Banco Pichincha, Banco Agrario de Colombia, Banco Falabella, Banco BBVA Colombia, Banco GNB Sudameris, Banco Bancoomeva, Banco Serfinanza, Banco de Bogotá, Banco Serfinanza y Banco de Occidente. Límitese la medida cautelar a la suma de **\$12.600.000.00**.

4. Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por las cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional. En cualquier caso, en todas las notificaciones siempre deberá indicarse al demandado el correo electrónico de este despacho

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

Radicación 08-001-41-89-022-2021-00624-00

Demandante: GARANTIA FINANCIERA S.A.S

Demandado: MIGUEL ANTONIO CARO GARCÍA, Y ALFREDO BOLIVAR MONTERO

Asunto: MANDAMIENTO DE PAGO

judicial, donde deberá comparecer a través de mensaje de datos, el cual es:
j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA ZAMBRANO MUTIS
LA JUEZ

**JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado
No. 143 Barranquilla, octubre 22 de 2021.

LORAINE REYES GUERRERO
Secretaria



Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4ad35353664555eb6c70dde07e3a485daa8657dddde5364d7f663e9d6d716661

Documento generado en 21/10/2021 09:33:21 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
002



Rad. No. 2021-00627-00

INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, OCTUBRE VEINTIUNO (21) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Señora Juez: Informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular impetrada por COOPERATIVA NACIONAL DE SERVICIOS DE COBRANZAS Y COMERCIALIZACIÓN "COOPCRESER", contra ISABEL CANDELARIA MOLINARES FERRER, apoderada demandante subsanó demanda. SÍRVASE PROVEER.

LORAIN REYES GUERRERO

Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, OCTUBRE VEINTIUNO (21) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Procede el Despacho, a resolver sobre la admisión de la presente demanda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

En el libelo inicial, el apoderado de la parte actora manifestó que presenta demanda ejecutiva y la cuantía la estima como un asunto de mínima cuantía.

El título de recaudo ejecutivo, consistente en un Pagaré, presentado para su cobro judicial, se ajustan a las formalidades legales previstas y que resultan cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar una suma líquida de dinero.

En atención los artículos 82, 84, 422, 424 y 431 del Código General del Proceso y el 621; 709 y ss del C.CO., este Juzgado,

RESUELVE:

1. Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago por el Pagaré No. 289 a favor de COOPERATIVA NACIONAL DE SERVICIOS DE COBRANZAS Y COMERCIALIZACIÓN "COOPCRESER" con NIT 823.004.332-4, contra ISABEL CANDELARIA MOLINARES FERRER con CC 32.606.296, por la suma de **\$1.500.00.00** por concepto de capital; más los intereses moratorios desde el 31 de enero de 2021, hasta el día en que se produzca el pago total.

Se concede a la parte ejecutada un término de CINCO (5) días, para que efectúe el pago de la obligación.

2. Decretar el embargo y retención del 20% de la MESADA PENSIONAL que percibe la demandada ISABEL CANDELARIA MOLINARES FERRER con CC 32.606.296, como PENSIONADA de la ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA. Librese oficio de rigor.

3. Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por la cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional. En cualquier caso, en todas las notificaciones siempre deberá indicarse al demandado el correo electrónico de este despacho judicial, donde deberá comparecer a través de mensaje de datos, el cual es: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

4. Téngase a la Dra. MARTA PATRICIA MONTERO GOMEZ como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS
LA JUEZ

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado
No. 143 Barranquilla, octubre 22 de 2021.

LORAIN REYES GUERRERO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

Radicación 08-001-41-89-022-2021-00627-00

Demandante: COOPERATIVA NACIONAL DE SERVICIOS DE COBRANZAS Y COMERCIALIZACIÓN "COOPCRESER"

Demandado: ISABEL CANDELARIA MOLINARES FERRER

Asunto: MANDAMIENTO DE PAGO

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5eff2fa03fbd0cfad8af217fc5c0be3c8b8a257f8a327861250b8453fd5cd7b

Documento generado en 21/10/2021 09:33:24 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
002



Radicación 08-001-41-89-022-2021-00631-00
Demandante: RAFAEL OLIVARES LÓPEZ
Demandado: MARIA PILAR FARFÁN RODRÍGUEZ
Asunto: MANDAMIENTO DE PAGO

Rad. No. 2021-00631-00
INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, OCTUBRE VEINTIUNO (21) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Señora Juez: Informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular impetrada por RAFAEL OLIVARES LÓPEZ, contra MARIA PILAR FARFÁN RODRÍGUEZ, apoderada demandante subsanó demanda. SÍRVASE PROVEER.

LORAINE REYES GUERRERO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, OCTUBRE VEINTIUNO (21) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Procede el Despacho, a resolver sobre la admisión de la presente demanda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

En el libelo inicial, el apoderado de la parte actora manifestó que presenta demanda ejecutiva y la cuantía la estima como un asunto de mínima cuantía.

El título de recaudo ejecutivo, consistente en una Letra de Cambio, presentado para su cobro judicial, se ajustan a las formalidades legales previstas y que resultan cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar una suma líquida de dinero.

En atención los artículos 82, 84, 422, 424 y 431 del Código General del Proceso y el 621; 709 y ss del C.CO., este Juzgado,

RESUELVE:

1. Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago por la letra de cambio No. 001 a favor de RAFAEL OLIVARES LÓPEZ con CC 72.228.860, contra MARIA PILAR FARFÁN RODRÍGUEZ con CC 1.118.167.980, por la suma de **\$20.000.000.00** por concepto de capital; más los intereses legales desde el 30 de abril de 2020 hasta el 31 de julio de 2020; más los intereses moratorios desde el 01 de agosto de 2020, hasta el día en que se produzca el pago total.

Se concede a la parte ejecutada un término de CINCO (5) días, para que efectúe el pago de la obligación.

2. Decretar el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo mensual legal vigente y demás emolumentos embargables que percibe la demandada MARIA PILAR FARFÁN RODRÍGUEZ con CC 1.118.167.980, como empleada del INPEC en el ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO DE DUITAMA (BOYACÁ).

3. Decretar el embargo y retención de los dineros en cuenta de ahorros o corriente que posea o llegare a poseer la demandada MARIA PILAR FARFÁN RODRÍGUEZ con CC 1.118.167.980, en las siguientes entidades bancarias: BBVA, DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTA, CITIBANK, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, COLPATRIA, BANCO AV VILLAS, BANCOLOMBIA, y BANCO SANTANDER. Límitese la medida cautelar a la suma de **\$30.000.000.00**.

4. Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por la cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional. En cualquier caso, en todas las notificaciones siempre deberá indicarse al demandado el correo electrónico de este despacho

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

Radicación 08-001-41-89-022-2021-00631-00

Demandante: RAFAEL OLIVARES LÓPEZ

Demandado: MARIA PILAR FARFÁN RODRÍGUEZ

Asunto: MANDAMIENTO DE PAGO

judicial, donde deberá comparecer a través de mensaje de datos, el cual es:
j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA ZAMBRANO MUTIS
LA JUEZ

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado
No. 143 Barranquilla, octubre 22 de 2021.

LORAINE REYES GUERRERO
Secretaría



Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b36ec3a60d0887771e497e70af7ae630c7729678c4a1695da4b8b88a9c6b926f

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
002



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

Radicación 08-001-41-89-022-2021-00631-00
Demandante: RAFAEL OLIVARES LÓPEZ
Demandado: MARIA PILAR FARFÁN RODRÍGUEZ
Asunto: MANDAMIENTO DE PAGO

Documento generado en 21/10/2021 09:33:27 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
002



Radicación 08-001-41-89-022-2021-00632-00
Demandante: GABRIEL EDUARDO VILLALOBOS GARCIA
Demandado: KATHERINE PAOLA BANQUET MEZA
Asunto: DECRETA EMBARGO

Rad 2021-00632-00

INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, OCTUBRE VEINTIUNO (21) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Señora Juez: Informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular impetrada por GABRIEL EDUARDO VILLALOBOS GARCIA contra KATHERINE PAOLA BANQUET MEZA, apoderado demandante solicita nuevas medidas de embargo. SÍRVASE PROVEER.

LORAIN REYES GUERRERO

Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, OCTUBRE VEINTIUNO (21) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto y constatado el informe secretarial, procede el Despacho, a resolver sobre la solicitud de nuevas medidas, las cuales se encuentran ajustadas a derecho.

Por lo que el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el embargo del remanente o de lo que llegare a desembargarse dentro del proceso ejecutivo que cursa en el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soledad (Atlántico), radicado bajo el No. 08758-41-89- 001-2021-00113-00; demandante: Esperanza Pinilla; demandada: **KATHERINE BANQUET MEZA**. Expedir el oficio correspondiente.

SEGUNDO ordenar el embargo del remanente o de lo que llegare a desembargarse dentro del proceso ejecutivo que cursa en el Juzgado Catorce de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla (Atlántico), radicado bajo el No. 08001-41- 89-014-2021-00378-00; demandante; Tania Morales Fernández; demandada: **KATHERINE BANQUET MEZA**. Sírvase oficiar a ese despacho judicial con la finalidad de que consume la medida cautelar.

TERCERO: ORDENAR el embargo y secuestro de los bienes muebles de propiedad de la demandada, que se encuentran en la residencia ubicada en la Carrera 3H # 17H -48, Barrio Vista Hermosa de la ciudad de Soledad, Atlántico. Comisionese a la Alcaldía de Soledad Atl., con facultades para subcomisionar, delegar, fijar fecha y hora para la diligencia, nombrar secuestre y para señalar los honorarios pertinentes. Líbrese el despacho comisorio de rigor.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA ZAMBRANO MUTIS
LA JUEZ

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado
No. 143 Barranquilla, octubre 22 de 2021.

LORAIN REYES GUERRERO
Secretaria

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **961265ab2337dec74873f19a218fcf70d495d9c922c5b4a95faddde10e0c3175**

Documento generado en 21/10/2021 09:33:30 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular

Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia

HMG



Radicación 08-001-41-89-022-2021-00635-00
Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL MIRADOR DEL MAR II
Demandado: JULIETH DEL CARMEN GÓMEZ TORRES
Asunto: MANDAMIENTO DE PAGO

Rad. No. 2021-00635-00
INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, OCTUBRE VEINTIUNO (21) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).
Señora Juez: Informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular impetrada por CONJUNTO RESIDENCIAL MIRADOR DEL MAR II, contra JULIETH DEL CARMEN GÓMEZ TORRES, apoderado demandante subsanó demanda. SÍRVASE PROVEER.

LORAINÉ REYES GUERRERO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, OCTUBRE VEINTIUNO (21) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Procede el Despacho, a resolver sobre la admisión de la presente demanda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

En el libelo inicial, el apoderado de la parte actora manifestó que presenta demanda ejecutiva y la cuantía la estima como un asunto de mínima cuantía.

El título de recaudo ejecutivo, consistente en un Certificación de Deuda, presentado para su cobro judicial, se ajustan a las formalidades legales previstas y que resultan cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar una suma líquida de dinero. En atención los artículos 82, 84, 422, 424 y 431 del Código General del Proceso y el 621; 709 y ss del C.CO., este Juzgado,

RESUELVE:

1. Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago a favor de CONJUNTO RESIDENCIAL MIRADOR DEL MAR II con NIT 900.219.845-3, contra JULIETH DEL CARMEN GÓMEZ TORRES con CC 45.758.576, por la suma de **\$4.781.000.00** por concepto de Expensas Comunes Ordinarias correspondientes a los meses de noviembre de 2019 al mes de julio de 2021; más los intereses moratorios por cada cuota o expensa desde que cada una se hizo exigible, hasta el día en que se produzca el pago total.

Se concede a la parte ejecutada un término de CINCO (5) días, para que efectúe el pago de la obligación.

2. Decretar el embargo del inmueble de propiedad de la demandada JULIETH DEL CARMEN GÓMEZ TORRES con CC 45.758.576, identificado con folios de matrícula No. **040-405020**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla. No se decretará secuestro hasta tanto exista constancia de la inscripción de la medida de embargo ya anotada. Por secretaría líbrense los correspondientes oficios de embargo.

3. Decretar el embargo y retención de los dineros en cuentas corrientes, de ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero posea o llegare a poseer la demandada JULIETH DEL CARMEN GÓMEZ TORRES con CC 45.758.576, en las siguientes entidades bancarias: Banco de Occidente, Banco de Bogotá, Banco Bancolombia, Banco Davivienda, Banco AV Villas, Banco BBVA, Banco Popular, y Banco Colpatria. Límitese la medida cautelar a la suma de **\$7.100.000.00**.

4. Decretar el embargo y secuestro de bienes muebles y enseres legalmente embargables de propiedad de la demandada JULIETH DEL CARMEN GÓMEZ TORRES con CC 45.758.576, ubicados en la APARTAMENTO 509 TORRE 3 del CONJUNTO RESIDENCIAL MIRADOR DEL MAR II de la Calle 97 No. 42F - 43 de la ciudad de Barranquilla. Reténgase hasta la suma de **\$9.500.000.00**. Comisionese a la Alcaldía de Barranquilla, con facultades para subcomisionar, delegar, fijar fecha y hora para la diligencia, nombrar secuestro y para señalar los honorarios pertinentes. Líbrense el despacho comisorio de rigor.

5. Notificar al acreedor hipotecario BANCO DAVIVIENDA S.A., para que se notifique de conformidad con los artículos 291 al 293 del C.G.P. y haga valer sus derechos dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación, en el proceso Ejecutivo Singular que aquí se sigue, donde se encuentra embargado el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 040-

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

Radicación 08-001-41-89-022-2021-00635-00

Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL MIRADOR DEL MAR II

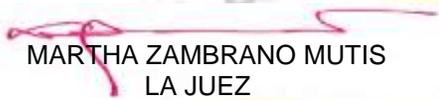
Demandado: JULIETH DEL CARMEN GÓMEZ TORRES

Asunto: MANDAMIENTO DE PAGO

405020, de propiedad de la demandada JULIETH DEL CARMEN GÓMEZ TORRES con CC 45.758.576.

6. Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por las cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional. En cualquier caso, en todas las notificaciones siempre deberá indicarse al demandado el correo electrónico de este despacho judicial, donde deberá comparecer a través de mensaje de datos, el cual es: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA ZAMBRANO MUTIS
LA JUEZ

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No. 143 Barranquilla, octubre 22 de 2021.

LORAINE REYES GUERRERO
Secretaría

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
002



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

Radicación 08-001-41-89-022-2021-00635-00
Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL MIRADOR DEL MAR II
Demandado: JULIETH DEL CARMEN GÓMEZ TORRES
Asunto: MANDAMIENTO DE PAGO

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a94d5f4624bae5cc83d0216a0448ca697c5b39e0f4c07cf23918631446a5a787

Documento generado en 21/10/2021 09:33:32 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
002



Radicación 08-001-41-89-022-2021-00799-00
Demandante: JERÓNIMO JESÚS MIRANDA LEDESM
PROCESO RESTITUCION DE VIVIENDA URBANA
Demandado: ALEJANDRO CERVANTES BENITEZ
ASUNTO INADMITE

Rad. No. 2021-00799-00
INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, OCTUBRE veintiuno (21) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Señora Juez informo a usted que la presente demanda de RESTITUCION DE VIVIENDA URBANA seguida por JERÓNIMO JESÚS MIRANDA LEDESMA a través de apoderado contra ALEJANDRO CERVANTES BENITEZ, nos correspondió en diligencia de reparto y se encuentra pendiente por decidir sobre su admisión o rechazo. SÍRVASE PROVEER.

LORAIN REYES GUERRERO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, OCTUBRE VEINTIUNO (21) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Analizado el expediente, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente admitir la demanda de RESTITUCION DE VIVIENDA URBANA seguida por JERÓNIMO JESÚS MIRANDA LEDESM a través de apoderado contra ALEJANDRO CERVANTES BENITEZ.

. Atendiendo que el Decreto 806 del 2020, normas dictadas por el Gobierno Nacional, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica; estableció requisitos adicionales de inadmisión de la demanda, debe en consecuencia el ejecutante manifestar en el escrito de subsanación de la demanda lo siguiente:

- Que la dirección de correo electrónica del apoderado coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.(SIRNA) (art. 5)

- De igual manera, si bien el artículo 6o del Decreto 806 de 2020, establece la forma de presentación de la demanda y sus anexos (medios electrónicos), tratándose de títulos ejecutivos y/o títulos valores, señalan los artículos 244 , 246 del CGP, y el 619 del C. de Co., subsiste la obligatoriedad que los mismos deban ser aportados en original, **sin embargo** atendiendo las condiciones de aislamiento por las razones sanitarias mundialmente conocidas, se solicitara al ejecutante que manifieste bajo la gravedad del juramento, que en su poder reposan los documentos originales objeto de la controversia y su disposición de aportarlos en físico, inmediatamente el despacho lo requiera para tales efectos.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del mismo estatuto procesal, se declarará inadmisibles la presente demanda, para que, dentro del término de cinco días, la parte demandante aclare los defectos señalados que adolece la demanda.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva singular, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Permanezca en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 1° del numeral 7° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece, señalados en la parte motiva del presente proveído, so pena de rechazo.

TERCERO.- Tener al Dr. JAIME MONTES CANTILLO como apoderado judicial del demandante, en los términos al poder allegado con la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA ZAMBRANO MUTIS
LA JUEZ

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No. 143 Barranquilla, octubre 22 de 2021.

LORAIN REYES GUERRERO
Secretaria

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.

Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia.

HMG



Radicación 08-001-41-89-022-2021-00799-00
Demandante: JERÓNIMO JESÚS MIRANDA LEDESM
PROCESO RESTITUCIÓN DE VIVIENDA URBANA
Demandado: ALEJANDRO CERVANTES BENITEZ
ASUNTO INADMITE

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f84d152fe71597c977211bfeb21c163cd6c3d052837f580ee32b39801f43bfcb**
Documento generado en 21/10/2021 09:33:35 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





Radicación 08-001-41-89-022-2021-00800-00

PROCESO EJECUTIVO

Demandante : CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DE LAS PALMAS,

Demandado : LUIS EDUARDO MARTINEZ CACERES

ASUNTO MANDAMIENTO DE PAGO

Rad. No. 2021-00800-00

INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, OCTUBRE VEINTIUNO (21) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Señora Juez: Informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular impetrada por CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DE LAS PALMAS, a través de apoderado, contra LUIS EDUARDO MARTINEZ CACERES, nos correspondió por reparto ordinario y se encuentra pendiente por decidir sobre su admisión o rechazo. SÍRVASE PROVEER.

LORAINÉ REYES GUERRERO

Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, OCTUBRE VEINTIUNO (21) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Procede el Despacho, a resolver sobre la admisión de la presente demanda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

En el libelo inicial, el apoderado de la parte actora manifestó que presenta demanda ejecutiva y la cuantía la estima como un asunto de mínima cuantía.

El título de recaudo ejecutivo, consistente en una Certificación de deuda de la propiedad horizontal que sirve de título de recaudo ejecutivo, por concepto de cuotas de administración del CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DE LAS PALMAS la cual es presentada para su cobro judicial, se ajustan a las formalidades legales previstas y que resultan cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar una suma líquida de dinero.

En atención los artículos 82, 84, 422, 424 y 431 del Código General del Proceso y el 621 ss del C.CO., ;art.,48 L-675/2001 este Juzgado,

RESUELVE:

1. Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago a favor del CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DE LAS PALMAS, identificado con Nit. 9008411398 a través de apoderado, y en contra de LUIS EDUARDO MARTINEZ CACERES CC# 72196722, por la suma de TRES MILLONES TRESCIENTOS MIL DOSCIENTOS UN PESOS (\$3.300.201,00) por concepto de la obligación contenida en la Certificación de deuda de la propiedad, correspondiente a las cuotas ordinarias y de administración, de conformidad al art 48 L-675/200, y que en lo sucesivo se ocasionen dentro del proceso, más intereses moratorios de conformidad establecidos por la superfinanciera, hasta que se produzca el pago total, más costas y agencias en derecho.

Se concede a la parte ejecutada un término de CINCO (5) días, para que efectúe el pago de la obligación.

2. ORDENAR El embargo de las sumas de dineros que el demandado : LUIS EDUARDO MARTINEZ CACERES CC# 72196722, tenga en las siguientes entidades bancarias, tales como: BANCO AGRARIO, BANCO AV VILLAS, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO CITIBANK, BANCO COLPATRIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCO SANTANDER, BANCOLOMBIA.-. Limite a embargar\$4.950.301.

3.-REQUERIR a la parte demandante para que allegue con destino al proceso el correo electrónicos de la entidad antes señalada a fin de materializar las respectivas medidas ordenadas en este auto.

4. Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por la cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional. En cualquier caso, en todas las notificaciones siempre deberá indicarse al demandado el correo electrónico de este despacho judicial, donde deberá comparecer a través de mensaje de datos, el cual es: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

5.TENER al Dr. OSCAR ARAUJO LARA como apoderado judicial del demandante, de conformidad al poder allegado con la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA ZAMBRANO MUTIS
LA JUEZ

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado
No. 143 Barranquilla, octubre 22 de 2021.

LORAINÉ REYES GUERRERO
Secretaria

Firmado Por:

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



Radicación 08-001-41-89-022-2021-00800-00

PROCESO EJECUTIVO

Demandante : CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DE LAS PALMAS,

Demandado : LUIS EDUARDO MARTINEZ CACERES

ASUNTO MANDAMIENTO DE PAGO

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9c7b6bb9e96ca78afbdfea97a87a043fb03cad2d5e07b9fb181b8c3decda6eb**

Documento generado en 21/10/2021 09:33:38 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia

HMG